

**IV CONGRESO INTERNACIONAL  
“DERECHO, FILOSOFÍA, ECONOMÍA, SOCIOLOGÍA, PSICOLOGÍA, EDUCACIÓN E  
INFORMÁTICA EN UN MUNDO GLOBAL”**

**“Reflexiones para la Transformación de la Sociedad”**

Título de la Ponencia:	<b>ALCANCES DEL AMPARO JUDICIAL COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN GUATEMALA</b>
Nombre y apellidos del autor:	Pablo G. Hurtado García
Institución a que pertenece el autor:	<b>Universidad Rafael Landívar</b>
País:	<b>Guatemala, C.A.</b>
Panel en que se solicita presentar la ponencia:	<b>El Poder Judicial en la Sociedad Democrática: Problemas de Interpretación y Argumentación Jurídicas (Dr. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas)</b>

## ALCANCES DEL AMPARO JUDICIAL COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN GUATEMALA

### Introducción.

La ponencia que se presenta constituye una aproximación al trabajo de fin de máster “Sociedad Democrática, Estado y Derecho”, que el autor se encuentra próximo a defender para concluir la primera fase formativa del Doctorado en Derecho que imparten conjuntamente la Universidad del País Vasco (España) y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar (Guatemala). El trabajo de fin de máster se titula **Alcances y Límites de la Jurisdicción Constitucional en Guatemala** y constituye un ejercicio de reflexión sobre los límites – autoimpuestos jurisprudencialmente- que tiene el tribunal constitucional guatemalteco, frente a la responsabilidad que la propia Constitución Política de la República le ha asignado de controlar la actuación de todos los poderes y órganos del Estado, incluyendo los que constitucional o legalmente tienen atribuciones de contralor.

De ahí que partiendo del análisis de casos paradigmáticos que obran en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, esta ponencia pretende abordar los alcances del control de constitucionalidad de los actos judiciales en Guatemala.<sup>1</sup>

La lógica de abordaje de la ponencia parte de una síntesis teórica y conceptual de la importancia de la jurisdicción constitucional en el Estado de Guatemala, para luego describir y analizar los cinco fallos que se presentan. La selección del tema de la ponencia y las sentencias que se analizan responde únicamente a criterios tales como la extensión máxima que la organización del Congreso determinó y la pertinencia de presentar fallos de distintas épocas de la Corte de Constitucionalidad (por la composición y contexto en cada momento).

Se hace necesario expresar en esta introducción que, aunque teóricamente, es sencillo comprender y aceptar la existencia de una jurisdicción especializada y privativa que se encarga de velar por el respeto al principio de supremacía constitucional y el debido cumplimiento de las disposiciones que contiene la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando tal función se realiza en el ámbito judicial, cada vez es más frecuente encontrar argumentos que propugnan que el Estado Guatemalteco ha adquirido un corte de Judiciocracia Constitucional<sup>2</sup>, es decir, el “Gobierno de los Jueces Constitucionales”, en donde prácticamente toda decisión judicial, incluso de la Corte Suprema de Justicia, es susceptible de ser invalidada por parte de la Corte de Constitucionalidad, tal y como sucede en cualquier otro ámbito o actuación de los Organismos y órganos estatales.

---

<sup>1</sup> Es importante tener presente que a lo largo de este trabajo, el término “alcances” se conceptúa como la significación, efecto o trascendencia que la jurisdicción constitucional, por medio del amparo tiene en el Sistema de Justicia de Guatemala.

<sup>2</sup> Debe tomarse en consideración que el término Judiciocracia no es reconocido como un vocablo del idioma castellano por la real academia de la lengua española; sin embargo, el tema de “Gobierno de los Jueces”, como el análisis de aquella conflictividad que surge entre el poder político y las competencias de los jueces sí reviste de la actualidad que amerita su análisis en el contexto guatemalteco. De allí la utilización en este trabajo del vocablo.

Como punto de referencia para la presente ponencia, deben tenerse presente los principios de la jurisdicción constitucional guatemalteca conforme los cuales "...No hay ámbito que no sea susceptible de amparo..."<sup>3</sup>.

La propia Constitución Política de la República de Guatemala impone a la Corte de Constitucionalidad, en su calidad de tribunal permanente de jurisdicción privativa, el deber de defender el orden constitucional<sup>4</sup>. Para tal efecto, "...actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia."<sup>5</sup>

Es en la misma normativa suprema del país en donde se establecen los mecanismos y procedimientos a través de los cuales la Corte de Constitucionalidad cumple su mandato: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de normas –de carácter general o en caso concreto-. Dichos mecanismos son denominados "garantías constitucionales" y conforman la Jurisdicción Constitucional en Guatemala.

### **La Jurisdicción Constitucional en Guatemala.**

Desde los propios orígenes del Estado, el concepto, modelos, características, tipos e interrelación con otros Estados, han variado o evolucionado, según los factores internos o externos que determinaron sus respectivos contextos. Los factores que han incidido en el devenir de los Estados se manifiestan en casi cualquier ámbito, pero con mayor influencia son los de tipo económico, político, social o cultural, los que resultan determinantes para la determinación del tipo de Estado de que se trate. Interesa a este trabajo, el Estado Constitucional de Derecho.

El Estado Constitucional de Derecho implica la repartición y un equilibrio fundamental de poderes; busca que los funcionarios que están encargados de las diferentes tareas del gobierno y la administración lleven a cabo sus labores con total independencia de los otros órganos del Estado, sin admitir presiones ni influencias políticas o de otra índole en menoscabo de su respectiva autonomía o independencia funcional.

El reconocido jurista y constituyente guatemalteco Jorge Mario García Laguardia<sup>6</sup> refiere que la Constitución guatemalteca, además de mantener la división tripartita de poderes, encuentra su esencia en el carácter humanista que le impregna la marcada protección a la persona, no sólo a través del reconocimiento de derechos fundamentales (parte dogmática) sino con la creación de órganos como el Tribunal Supremo Electoral, el Procurador de los Derechos Humanos y la propia Jurisdicción Constitucional a cargo, en última instancia, de la Corte de Constitucionalidad.

El foro guatemalteco, con base en la división por títulos en que se encuentra estructurada la Constitución guatemalteca, acepta que la Constitución puede ser dividida en tres partes:

---

<sup>3</sup>Artículo 265 CPRG.

<sup>4</sup> Art. 268 CPRG.

<sup>5</sup>*Ibidem*.

<sup>6</sup>García Laguardia, Jorge Mario. **Breve Historia Constitucional de Guatemala**. Editorial Universitaria. Guatemala 2010. ISBN: 978-9929-556-05-8.

- a) **Parte dogmática**, que comprende la serie de derechos que el Estado le reconoce a la persona humana, en atención a su dignidad de tal, y que constituyen un *mínimum* de condiciones que el Estado le debe garantizar, para que se encuentre en posibilidad de alcanzar su desarrollo integral, en armonía y concordancia con el grupo social del que forma parte; estos derechos consisten, en unos casos, en una prohibición para el Estado (que se abstenga de hacer algo) y, en otros, en una obligación de hacer a cargo de ese Estado.
- b) La **parte orgánica** regula la forma en que el Estado de Guatemala se organiza para lograr el cumplimiento de sus fines, estableciendo las facultades, atribuciones y responsabilidades de cada uno de sus órganos y organismos, sobre las bases de la supremacía constitucional y del sometimiento de gobernantes y gobernados a la ley.
- c) Por último, en su apartado de **defensa del orden constitucional y garantías constitucionales**, contempla los órganos, formas y mecanismos mediante los cuales se asegura y mantiene la aplicabilidad, vigencia y continuidad de las disposiciones constitucionales.

Al igual que en el resto de sistemas jurídicos del mundo occidental, el Estado de Guatemala cuenta con un tribunal constitucional especializado, que se aboca al conocimiento y decisión de diferentes procesos constitucionales, de modo exclusivo y excluyente, aunque reconociendo también la existencia de áreas en donde converge un escrutinio de constitucionalidad entre justicia ordinaria y justicia constitucional especializada (el caso español de la llamada «cuestión de inconstitucionalidad», o «consulta judicial» en el caso costarricense)<sup>7</sup>.

Por ello, es posible afirmar que los tribunales constitucionales, y especialmente los procesos constitucionales se han convertido en instrumentos legales de gran importancia en el desarrollo jurídico, social y político de los Estados, puesto que son percibidos por la población como los mecanismos llamados a dotar de efectividad a sus derechos fundamentales y asegurar la plena vigencia del orden constitucional. Los tribunales constitucionales y la jurisdicción privativa que les es encomendada a los mismos no es más que el resultado de los esfuerzos por erradicar la arbitrariedad, eso sí, dentro de un marco de legalidad que permita brindar certeza y seguridad jurídicas a los actos públicos, en cuanto a su relación con los particulares.

Francisco Eguiguren Praeli (Perú), define la jurisdicción constitucional como “...un conjunto de procesos y mecanismos procesales o judiciales establecidos para asegurar y garantizar la supremacía y vigencia de la Constitución, a través de la intervención de un órgano jurisdiccional, tanto con respecto al control de la constitucionalidad de las

---

<sup>7</sup>Solano Carrera, Luis Fernando. **Supremacía y eficacia de la Constitución, con referencia al sistema costarricense**. Constitución y justicia constitucional: Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica. ConsellConsultiu de la Generalitat de Catalunya / Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya /Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano. Barcelona, España. 2007. Pág. 44. ISBN: 978-84-393-7695-9 Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/constitucionyjjusticia.pdf> (Fecha de consulta: 26 de abril de 2012).

leyes y normas jurídicas como de la protección y defensa de los derechos constitucionales...”<sup>8</sup>

“La jurisdicción constitucional es aquella potestad que se atribuye a ciertos órganos judiciales, que pueden o no ser especializados, para que, con arreglo a criterios, técnicas y métodos de interpretación jurídicos, satisfagan las pretensiones que se les planteen y que tengan origen en normas de Derecho Constitucional. Es el conjunto de normas adjetivas que permiten la real y efectiva aplicación de la normativa sustantiva constitucional.”<sup>9</sup>

El desarrollo de la justicia constitucional en Guatemala es establecido en la ley constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, mediante la regulación de las denominadas garantías constitucionales.

#### **a) La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y otras normas o disposiciones de carácter general.**

El control de constitucionalidad de las normas (planteamiento de inconstitucionalidad) es una herramienta directa para la realización del principio de supremacía constitucional. Consiste en la confrontación de las leyes, reglamentos o cualquier disposición de carácter general –que reúna las características de abstracta, impersonal y aplicable a una determinada colectividad- con la Constitución, a fin de que en caso se advierta la incompatibilidad de las unas con la otra, según el tipo de inconstitucionalidad promovida, se expulsen del ordenamiento jurídico vigente las normas cuestionadas o bien se declare su inaplicabilidad para un caso concreto.<sup>10</sup>

La inconstitucionalidad de normas en Guatemala se estructura conforme un modelo mixto en dos modalidades, en atención a sus efectos: la acción de carácter general, cuya declaratoria surte efectos *erga omnes*; y la inconstitucionalidad en casos concretos, que limita sus efectos al caso particular en que se haya planteado y acogido. “...La diferencia objetiva que resulta entre la inconstitucionalidad en caso concreto y la inconstitucionalidad de carácter general, reside en que aquella resuelve la inaplicabilidad al caso específico de la ley declarada inconstitucional, en tanto que en la segunda quedará sin vigencia con efectos *erga omnes*...”<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup>Eguiguren Praeli, Francisco. **Los tribunales constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa**. Fundación Konrad Adenauer / Centro Interdisciplinario sobre el Desarrollo Latinoamericano. Buenos Aires, Argentina. 2000. Pág. 12. ISBN 950-9431-82-6.

<sup>9</sup>Hurtado García, Pablo Gerardo. **El Procurador de los Derechos Humanos y la Justicia Constitucional en Guatemala**. Tesis de Maestría en Derechos Humanos presentada al Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Universidad Rafael Landívar. Guatemala, C.A., 2005. Pág. 40. Fecha de consulta: 3 de abril de 2012. Disponible en: <http://biblio2.url.edu.gt:8991/Tesis/07/07/Hurtado-Garcia-Pablo/Hurtado-Garcia-Pablo.pdf> Contenido de Tesis (PDF).

<sup>10</sup> Debe tenerse presente lo expresado párrafos atrás, en el sentido que a 4 las leyes denominadas constitucionales, la jurisprudencia de la CC les ha reconocido carácter y jerarquía constitucional, lo que tiene como efecto la inviabilidad de cuestionar su compatibilidad con la Constitución. (Véase cita al pie de página No. 46).

<sup>11</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 31 de enero de 1990. Expediente No. 244-89. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 17 de abril de 2012).

Este sistema mixto adoptado por Guatemala contempla tanto elementos del modelo concentrado, con un órgano especializado que conoce con exclusividad de las acciones de inconstitucionalidad de carácter general –y cuyas sentencias de inconstitucionalidad representan la expulsión del ordenamiento jurídico vigente la o las normas así declaradas-, como del modelo difuso, en el que se confieren facultades a los jueces ordinarios para efectuar análisis y declaratoria sobre la constitucionalidad de leyes.<sup>12</sup>

#### **b) La exhibición personal o *habeas corpus*.**

En Guatemala, la Constitución denomina al *habeas corpus* como exhibición personal y dispone, en su artículo 263, que “...Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto...”.

La exhibición personal es la garantía constitucional que protege la libertad, seguridad e integridad individuales. Persigue evitar detenciones ilegales o bien, si las mismas cumplen formalmente con los requerimientos de ley, protege a las personas del sufrimiento de vejámenes, torturas o malos tratos durante su reclusión. El *habeas corpus* proporciona a las personas el mecanismo sumario para que se evalúe la causa que restringe su libertad o que amenaza de manera inminente su disfrute.

#### **c) El amparo.**

A través del amparo, las personas pueden proteger sus derechos reconocidos por la Constitución y las leyes<sup>13</sup>, tanto en forma preventiva, ante la amenaza de violaciones a los mismos, como en forma reparadora, cuando la violación hubiere ocurrido. El amparo persigue que las actuaciones y resoluciones de autoridad se enmarquen en el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública, sin causar agravios a las personas; es decir, sin provocar un daño o perjuicio ilegítimo e ilegal a un particular. Es la garantía constitucional contra la arbitrariedad. Su ámbito de aplicación incluye actuaciones de personas jurídicas privadas que ejerzan autoridad sobre un determinado grupo de personas.

De las tres garantías constitucionales, es mediante el amparo que es posible cuestionar, impugnar o “revisar” la constitucionalidad de las decisiones judiciales.

#### **El amparo judicial, garantía para el Acceso a la Justicia en Guatemala.**

En este apartado, se presentan y analizan los fallos de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala que se seleccionaron y conforme a los cuales se han formulado las conclusiones de la ponencia.

---

<sup>12</sup>Ordóñez Reyna, Aylín. **La Jurisdicción Constitucional en Guatemala.** En: Revista Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala. Número 3. Año 2001, segundo semestre. Impreso en Editorial Serviprensa, S.A. Guatemala, C.A. 2001. Págs. 91 y siguientes.

<sup>13</sup>Con excepción de su libertad e integridad personales que como se ha expresado anteriormente, son protegidas por medio de la exhibición personal o *habeas corpus*.

Expedientes Nos. 30-2000 y 872-2000 – Selección de la norma aplicable en casos concretos (pena de muerte). En el expediente No. **30-2000**, la Corte de Constitucionalidad conoció de un amparo interpuesto contra la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, reclamando contra la denegatoria de una casación interpuesta en un proceso penal en el que se condenó a una persona por el delito de plagio o secuestro y se le impuso la pena de muerte. Mediante el amparo se pretendía que se declarase la inaplicabilidad de la pena de muerte en ese caso, por contravenir lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En su sentencia de fecha 31 de octubre de 2,000, la Corte de Constitucionalidad consideró que “...La clave de la protección constitucional de amparo es la interdicción de la arbitrariedad. Incurre en arbitrariedad la autoridad judicial que frente a un problema de elección del precepto, opta por la aplicación de la de menor fuerza normativa. Concierno, entonces, a la justicia constitucional la reparación del agravio que pueda resultar a derechos fundamentales de la persona derivados de la aplicación indebida de una norma sujeta a la preeminencia o supremacía de la garantista...”

El amparo fue otorgado, reconociendo la preeminencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el Código Penal, lo que aunado a la interpretación que dio la Corte de que en efecto se trataba de figuras delictivas diferentes: el secuestro simple y el secuestro con fallecimiento de la víctima, hacía inviable aplicar el Código Penal tal cual, es decir, imponer la pena de muerte.

La otra sentencia que se relaciona al mismo tema, fue dictada menos de un año después, el 28 de junio de 2001, con la particularidad que ya había cambiado la integración de la Corte, por lo que el asunto fue resuelto por otros magistrados constitucionales. El expediente se identificó con el número **872-2000**.

En su posterior sentencia, la Corte consideró que “...No procede el amparo en materia judicial, cuando por medio de esta acción se pretende la revocación de una declaración emanada por una autoridad judicial al decidir asuntos sometidos a su conocimiento de acuerdo con sus facultades legales, siempre que al ejercitar éstas la autoridad impugnada evite incurrir en violación de lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la República respecto de derechos fundamentales que le asisten al amparista en el desarrollo del proceso; en ese mismo sentido, tampoco es procedente el amparo cuando los actos que se emiten con motivo de la correcta actuación judicial no conllevan el agravio que el solicitante presume.”

La Corte reafirmó el carácter preeminente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el Código Penal, pero, a diferencia de lo resuelto meses atrás, concluyó que “...estando establecida la pena de muerte para el delito de plagio o secuestro en el actual Código Penal, la imposición de la misma no contraviene el artículo 4, inciso 2. de la Convención, no sólo por tratarse el secuestro de un delito grave, sino porque para que esta pena se ejecute, se requiere una observancia estricta del debido proceso y que se hayan agotado todos los recursos pertinentes para que la sentencia pueda considerarse ejecutoriada, situación que la actual Constitución Política

de la República de Guatemala –texto normativo emitido con posterioridad a la Convención- observa en el artículo 18...”.

El principal comentario que surge del análisis de los dos fallos antes analizados es la evidente debilidad institucional que genera el sistema de integración de la Corte de Constitucionalidad, puesto que en un período menor a un año, sin que hubiera variado el contexto nacional, la simple forma como está conformado el tribunal representó dos posturas diametralmente opuestas respecto de un tema de especial trascendencia para el ordenamiento jurídico del país, la pena de muerte. En aras de la certeza y seguridad jurídicas que reconoce la Constitución Política de la República, un asunto de la relevancia que conlleva la posibilidad de aplicar o no la pena de muerte en un proceso penal no debe quedar sujeto a la “suerte”, según el momento en que el asunto sea conocido por la Corte de Constitucionalidad, debido a quiénes son los magistrados que la integran.

Expediente No.141-2001 – Alcances del debido proceso. La Constitución Política de la República establece en su artículo 12, que “...La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.- Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

Se ha reconocido que la norma antes transcrita constituye la piedra angular del sistema de justicia guatemalteco, al reconocer el principio jurídico del debido proceso y el derecho de defensa, como elemento integrante de aquel.

En el expediente No. **141-2001** de la Corte de Constitucionalidad, dicho tribunal conoció de la apelación de una sentencia de amparo, que fue promovido por un club campestre privado contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El amparo fue interpuesto contra dos actos reclamados: **i)** la resolución del Juez de Trabajo y Previsión Social a cargo del juicio laboral tramitado contra la entidad amparista, mediante la cual declaró sin lugar la nulidad por violación de ley que dicha entidad promovió; **ii)** la resolución por medio de la cual la autoridad impugnada, en alzada, confirmó la denegatoria resuelta por el juez de primera instancia.

La sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, de fecha 27 de junio de 2001, confirmó el amparo otorgado en primera instancia, por considerar que dada la naturaleza no formalista del proceso laboral, la incorrecta denominación de una excepción, como “dilatatoria” y no como “perentoria”, no es motivo suficiente para su rechazo, por lo que la nulidad interpuesta debió haber sido declarada con lugar, por el tribunal de primera instancia o, en su defecto, por la sala de apelaciones.

En el caso que se analiza, merece la pena comentar el hecho que la Corte se haya visto en la necesidad de valorar, sin que sea materia de su especialidad, la naturaleza del proceso laboral para “corregir” a dos órganos jurisdiccionales –primera y segunda instancia- que tienen a su cargo la jurisdicción privativa del trabajo y que, al menos formalmente, sí tienen ese carácter de especializados en la materia.



Por otra parte, en la consideración general de la sentencia, la Corte de Constitucionalidad se refirió al debido proceso y al derecho de defensa, expresando que “...Existe violación al debido proceso, cuando la persona no ha tenido la oportunidad de defenderse, debidamente, de conformidad con la ley. Tal garantía consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, y de realizar ante el mismo, todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto, se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso...”

La Corte expresó que el amparo procede, en materia judicial, cuando existe violación a las normas constitucionales que garantizan el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso.<sup>14</sup>

Expedientes Nos. 650-95 y 1209-99 – Excesivos formalismos que impiden el acceso a la justicia. El expediente identificado con el número **650-95**, se refiere al amparo en única instancia que un querellante en un proceso penal promovió contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, reclamando contra las resoluciones por las que se rechazó el recurso de casación interpuesto y se denegó la reposición intentada contra dicho rechazo.

En su sentencia de fecha 20 de febrero de 1996<sup>15</sup>, la Corte de Constitucionalidad estimó que debe otorgarse la protección del amparo, cuando la autoridad judicial, en forma arbitraria y con exceso de formalismo, impide al particular el libre acceso a los tribunales para ejercer sus derechos. En el caso concreto, el tribunal constitucional estableció que “...La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó de plano el recurso de casación interpuesto por Jesús Lizardo Rivera Mérida, aduciendo ‘que no se designó correctamente el nombre del defensor del procesado y que el memorial de introducción del recurso ‘presenta deficiencias de tipo gráfico que infringen la técnica propia del recurso. Del análisis de las actuaciones se establece que el sindicato sustituyó a su abogado defensor, pero la resolución respectiva no le fue notificada al acusador particular (postulante), por lo que al no haber tenido éste conocimiento de tal sustitución no estaba obligado a designar correctamente el nombre de dicho sujeto procesal en el escrito de casación... Por las razones consideradas la autoridad

---

<sup>14</sup> En el mismo sentido se pronunció en el expediente No. 366-92, en sentencia de fecha 15 de diciembre de 1992. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 1 de mayo de 2012).

<sup>15</sup> Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 16 de junio de 2012).

impugnada impidió al postulante hacer valer sus derechos, violándole así el derecho de libre acceso a los tribunales protegido por el artículo 29 de la Constitución...”.

Lo resuelto por la Corte genera la sensación de justicia, pues parece exagerado el criterio de la referida cámara de la Corte Suprema de Justicia de exigir requisitos imposibles de cumplir por parte del casacionista -en cuanto a consignar adecuadamente el nombre del abogado defensor de su contraparte-, pues por un error u omisión en la tramitación procesal, nunca fue notificado del cambio de abogado defensor del acusado, situación que le representaba imposibilidad material para “adivinar” tal sustitución; la misma suerte corre el otro aspecto advertido por la Corte de Constitucionalidad, sobre las deficiencias de impresión en algunas palabras.

En el segundo de los casos incluidos en este punto, el expediente **1209-99**, la Corte de Constitucionalidad conoció de un asunto similar al antes presentado, con la variación que el rechazo liminar de la casación y posterior denegatoria de la reposición fueron acordados, en el ámbito civil, por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia. La Corte de Constitucionalidad resolvió<sup>16</sup>, al igual que en el precedente expuesto, otorgar el amparo, por estimar que el rechazo de la casación dispuesto por la Cámara Civil se fundamentó en la omisión del casacionista de incluir en el escrito contentivo del recurso un aspecto formal (el lugar de residencia de su contraparte).

Definitivamente en este caso, la Corte de Constitucionalidad evolucionó su criterio, incluso trasladándolo al ámbito civil, el que como bien es sabido, por su propia naturaleza y el carácter privado de sus controversias, es de reconocido mayor formalismo que en materia penal, en donde existe un interés público involucrado en los procesos. Es importante mencionar que en este caso, la CC, más que “revisar” un presunto criterio demasiado formalista, cuestionó –tácitamente, claro- la propia disposición legal contenida en el artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, que es clara al establecer que al interponer un recurso “extraordinario” de casación, debe cumplirse con TODOS los requisitos de una primera solicitud y, en el artículo 61 del mismo cuerpo legal, expresamente se indica que debe hacerse indicación del lugar de residencia o lugar donde puede notificarse la contraparte.

Por supuesto que parece razonable el razonamiento del tribunal constitucional de que no tiene sentido exigir se consigne el lugar para notificar a la contraparte cuando en los antecedentes consta el mismo; sin embargo, es un requisito de ley y en atención a la certeza y seguridad jurídicas, no se estima prudente dejar a la discreción del tribunal de casación el “averiguar” cuándo sí puede establecer dicho lugar para notificarle o cuando no (caso p.ej. en que se trate de una contraparte notificada por los estrados), situación en la que, en lugar de limitarse a la verificación del cumplimiento de requisitos, deberá ocuparse al examen de aspectos propios del proceso que sirve de antecedente.

Sin embargo, se considera también válida la reflexión que siendo la Corte Suprema de Justicia el máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria en el país, lo resuelto en

---

<sup>16</sup> En sentencia de fecha 6 de abril de 2000. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 16 de junio de 2012).

amparo no deja de constituir una revisión del criterio –formalista o no- de la Corte Suprema sobre el cumplimiento o no de requisitos legalmente establecidos. Evidentemente, en el primero de los expedientes comentados (650-95) revisión completamente justificada, sin embargo, en el otro expediente (1209-99) se trató de un asunto de revisión de criterio; acertado el resultado a criterio del sustentante, pero igualmente revisión.

### **Conclusión.**

En materia del amparo judicial, la interpretación que ha hecho la Corte de Constitucionalidad ha servido para establecer los alcances y aplicación en concreto que tiene el principio del debido proceso, reconocido constitucionalmente. Dicha interpretación, si bien algunas veces ha implicado indirectamente la abrogación de las funciones y competencias del Organismo Judicial, ello se fundamenta en la defensa de los derechos de los particulares frente a la arbitrariedad, de la que no están exentos los propios tribunales de justicia.

### **Listado de Referencias.**

1. Corte de Constitucionalidad. Sitio *web* de acceso público.  
<http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx>
2. Eguiguren Praeli, Francisco. **Los tribunales constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa.** Fundación Konrad Adenauer / Centro Interdisciplinario sobre el Desarrollo Latinoamericano. Buenos Aires, Argentina. 2000.
3. García Laguardia, Jorge Mario. **Breve Historia Constitucional de Guatemala.** Editorial Universitaria. Guatemala 2010.
4. Hurtado García, Pablo Gerardo. **El Procurador de los Derechos Humanos y la Justicia Constitucional en Guatemala.** Tesis de Maestría en Derechos Humanos presentada al Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Universidad Rafael Landívar. Guatemala, C.A., 2005. Disponible en: <http://biblio2.url.edu.gt:8991/Tesis/07/07/Hurtado-Garcia-Pablo/Hurtado-Garcia-Pablo.pdf>
5. Ordóñez Reyna, Aylín. **La Jurisdicción Constitucional en Guatemala.** En: Revista Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala. Número 3. Año 2001, segundo semestre. Impreso en Editorial Serviprensa, S.A. Guatemala, C.A. 2001.
6. Solano Carrera, Luis Fernando. **Supremacía y eficacia de la Constitución, con referencia al sistema costarricense.** Constitución y justicia constitucional: Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica. ConsellConsultiu de la Generalitat de Catalunya / Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya /Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano. Barcelona, España. 2007. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/constitucionyjusticia.pdf>